

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número sueldo 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la providencia de ese Gobierno disponiendo que los Diputados provinciales deben ocupar lugar preferente al Alcalde y Concejales en las funciones públicas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas acudió al Gobernador de la provincia de Canarias en 2 de Mayo último, pidiendo que se sirviese adoptar una resolución que evitase en lo sucesivo las cuestiones de etiqueta que habían surgido en la localidad respecto al orden de colocación que corresponde á los Diputados provinciales residentes en aquella, cuando las respectivas Autoridades los invitan á los actos públicos por deferencia al cargo que ejercen, porque dichos Diputados creen que, con arreglo al Real decreto de 17 de Mayo de 1836, deben preceder al Alcalde y al Ayuntamiento, mientras que la Corporación municipal entiende que tal preeminencia sólo corresponde á la Diputación ó á la Comisión que nombre para representarla cuando es invitada.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, declaró que el proceder de los Diputados había sido arreglado á las disposiciones vigentes.

Para ello se fundó en que según el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1836, inmediatamente después del Regente de la Audiencia, se deben colocar

los Diputados provinciales, quedando los demás puestos para los individuos que en la misma disposición se mencionan; y en que el Alcalde, desconociendo sin duda, la Real orden de 9 de Febrero de 1846, sentaba la teoría de que solo cuando la Diputación asista en cuerpo á un acto público, sus individuos pueden ocupar sitio preferente al Alcalde y á los Concejales, lo cual es contrario á lo mandado en tal disposición que prohíbe que las Diputaciones asistan en cuerpo á las funciones públicas, cuya prohibición comprenden á los Ayuntamientos, á tenor del espíritu y letra del Real decreto de 17 de Mayo de 1836, una vez que en el mismo se establece que á los Diputados provinciales sigan en orden de colocación los Magistrados de la Audiencia, los Jueces de primera instancia, cuando tengan mayor jurisdicción que los Alcaldes, ó estos allí donde suceda lo contrario, «individuos del Ayuntamiento» y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categoría.

No aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E. por las razones que expone, que se sirva dejar sin efecto lo resuelto por el Gobernador, y declarar que los Diputados provinciales residentes en Las Palmas, por no representar á la Diputación, carecen de derecho para preceder al Alcalde en los actos y funciones públicas.

Los Diputados provinciales, individualmente no ejercen autoridad ni tienen jurisdicción alguna; sus actos y acuerdos necesitan el voto de la colectividad para ser válidos, y por tanto, sólo la colectividad tiene la representación de la provincia, que es á lo que se atendió al dictar el Real decreto de 17 de Mayo de 1836, y señalar el lugar preferente que en el artículo 2.º se concede á los Diputados provinciales; pero, cuando las funciones ó actos públicos son costeados por los Ayuntamientos, sean ó no de capitales de provincia, y no concurren á ellos la Diputación provincial, que puede legítimamente asistir en cuerpo, puesto que la Real orden de 9 de Febrero de 1846 ha sido virtualmente derogada por las disposiciones posteriores relativas á la organización, funciones y atribuciones de las Corporaciones provinciales, es evidente que los Ayuntamientos deben ocupar sitio preferente á los Diputados provinciales que sean invitados particularmente, porque

entonces los Ayuntamientos llevan al acto la representación del pueblo, mientras que los Diputados no pueden ostentar más que la suya personal.

Cree, por tanto, la Sección que procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador, y declarar que en las funciones ó actos públicos costeados por los Ayuntamientos, á los cuales no asista en cuerpo la respectiva Diputación provincial ó quien autorizadamente la represente, los Diputados provinciales que sean invitados, deben colocarse después de la municipalidad.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

CONSEJO DE ESTADO

Real decreto

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo, que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre Doña Concepción Barraycoa y Huelves, á quien representa el Licenciado D. Eduardo Ródenas, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre rehabilitación del goce de la pensión de Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores, que le fué denegada por Real orden de 1.º de Junio de 1884.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 29 de Marzo de 1851 falleció D. Gregorio Barraycoa, y por Real orden

de 19 de Abril de 1852 se reconoció á sus hijos D. Manuel y Doña Concepción la pensión de Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores de 400 ducados anuales en la forma prescrita por los estatutos de aquella institución:

Que en 19 de Enero de 1854 cumplió la mayor edad el referido D. Manuel, y su hermana Doña Concepción continuó percibiendo íntegramente la pensión concedida hasta fin de Junio de 1881, en que fué suspendido su pago por no haberse presentado la interesada en el acto de revista correspondiente á su clase:

Que en 13 de Julio siguiente recurrió la interesada á la Junta de Pensiones civiles, solicitando se la rehabilitase en el goce íntegro de la pensión de que se trataba, y la referida Junta acordó por mayoría en 14 de Enero de 1882 declarar que Doña Concepción Barraycoa tenía derecho á continuar percibiendo la mitad de la pensión del Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores de 1.100 pesetas anuales, ó sean 550 pesetas únicamente le correspondían, según lo prevenido en el artículo 10 del reglamento de dicho Montepío y en igual artículo de la ley de Presupuestos de 10 de Septiembre de 1873, cuya mitad debía abonarse desde el día 1.º de Julio en que se había suspendido su pago y mientras permaneciera soltera; pero debiendo reintegrar la misma al Tesoro público las cantidades abonadas por la otra mitad de la pensión correspondiente á su hermano D. Manuel, que tenía cumplida la mayor edad desde 1.º de Enero de 1856, en que se había hecho cargo el Estado del pago de esta clase de pensiones, á virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril del mismo año:

Que el Vocal Secretario de la Junta de Pensiones civiles formuló oportunamente voto particular, proponiendo que Doña Concepción Barraycoa tenía derecho á percibir íntegra la pensión de Montepío de 1.100 pesetas anuales, que en unión de su hermano D. Manuel le había sido concedida en 1852, por serle acumulable la parte de esta vacante al cumplir la edad reglamentaria, debiendo por lo tanto volver á su disfrute desde 1.º de Julio de 1881 en que se suspendió el pago:

Que en tal estado, se elevó el expediente en consulta al Ministerio de Hacienda, y el Negociado correspondiente

fué de opinión que debía resolverse de acuerdo con el voto particular formulado:

Que pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, ésta antes de evaluarlo, propuso: primero, que se reclamase del archivo del Ministerio el expediente que la suprimida Junta de Clases pasivas había debido formar á instancia de los albañes de D. Gregorio Barraycoa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, para declarar la pensión á que pudieran tener derecho sus hijos menores Don Manuel y Doña Concepción, y en el cual había recaído el acuerdo de 30 de Agosto de 1851, concediéndoles la pensión de 12.000 reales anuales por el Montepío del Ministerio; segundo, que con arreglo á esos datos se preguntase á la Intervención de Hacienda de Madrid si se había acreditado y cobrado por dicha Caja y por los expresados menores la pensión de 12.000 reales en concepto de Montepío de Ministerios, y cuyo percibo en su caso había debido comenzar el 30 de Marzo acreditándose las cantidades recibidas; y tercero, que reunidos los antecedentes, la Junta de Pensiones civiles se sirvió elevarlos al Ministerio con su informe:

Que en 8 de Noviembre de 1882 se acordó reclamar de la Junta de Pensiones civiles el expediente pedido por la Dirección general de lo Contencioso, y una vez verificado se le pasó de nuevo el asunto para que evacuase su informe, como lo verificó en 15 de Diciembre de 1882, proponiendo se declarase que Doña Concepción Barraycoa tenía derecho á seguir disfrutando en totalidad la pensión de 1.100 pesetas que obtuvo por el Montepío de Corregidores en la coparticipación con su hermano, siempre que previamente se resolviera que no era incompatible con la de 3.000 que en iguales condiciones se le había asignado por la Junta de Clases pasivas el 30 de Agosto del mismo año, confirmando así de una manera explícita para todos los casos la Real orden de 25 de Junio de 1857, que autorizaba indebidamente, á juicio de aquella Dirección, esa incompatibilidad de pensiones.

Que pedido informe á las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, éstas lo emitieron en 11 de Marzo de 1884, proponiendo que se desestimase la solicitud de Doña Concepción Barraycoa, declarando que sólo tenía derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, que ya disfrutaba, ó á la de 1.100 pesetas que había obtenido por el de Corregidores si por tal optaba:

Y que de acuerdo en un todo con el anterior informe, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 1.º de Junio de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden presentó demanda ante el Consejo de Estado, en 10 de Abril de 1885, el Licenciado D. Eduardo Ródenas, en nombre de Doña Concepción Barraycoa, con la súplica de que se revocase la orden ministerial que impugnaba, declarando que la pensión de orfandad por el Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores que había venido disfrutando, era incompatible con la que entonces gozaba por el Montepío de Ministerios debiendo ser, por lo tanto, rehabilitada en el percibo de aquella:

Que habiendo renunciado el Licenciado Ródenas la facultad de ampliar, se emplazó á Mi Fiscal para que contestara

la demanda, como lo efectuó, con la súplica de que se absolviera de ella á la Administración general y se confirmase la Real orden impugnada:

Que la Sección, para mejor proveer, acordó dirigir comunicaciones al Ministerio de Hacienda para que manifestase la fecha exacta en que se había notificado á Doña Concepción Barraycoa la Real orden impugnada, contestando dicho Ministerio que en la Delegación de Hacienda de esta provincia no constaba antecedente alguno por el que pudiera venir en conocimiento de dicho extremo:

Visto el Decreto de Cortes de 12 de Mayo de 1837, en cuyo art. 1.º se dispone la clasificación de las pensiones entonces existentes en siete categorías, constituyendo la segunda las concedidas por título oneroso, y preceptuando el art. 9.º que verificada dicha clasificación por el Gobierno la pase éste á las Cortes y la haga imprimir y publicar en los papeles oficiales para conocimiento de la Nación:

Visto el art. 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1855, que dice: «Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas las pensiones que conforme al Decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo Decreto expresa»:

Visto el art. 32 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856, que dispone figuren desde 1.º de Enero de aquel año por todo su importe, en el presupuesto de Clases pasivas, las pensiones de Montepío denominadas de Jueces de primera instancia que hasta entonces se habían satisfecho, con los descuentos de los interesados y la subvención ó auxilio que le daba el Estado, cuyos descuentos ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro público:

Vistos los estatutos del Montepío de viudas y pupilos de los Corregidores y Alcaldes mayores de 7 de Noviembre de 1790, que establecen los fondos con que sería dotado este benéfico Instituto, pues además de las cantidades que dichos funcionarios habían de pagar al tiempo de su ingreso y anualmente durante su vida se formaban aquellos fondos; primero, con los sueldos y consignación de las varas y corregimientos respectivos al tiempo de sus vacantes; segundo, con el importe de la media annata de todos los títulos de Capitanes á guerra que se expidieron á los citados Corregidores y Alcaldes mayores; y tercero, con 2.000 ducados anuales de pensión, asignados sobre la tercera parte de la renta de los primeros Obispos y Arzobispos que vacaran:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1833 y el 3.º de la de 12 de Mayo de 1837, en los cuales se consigna como principio general y terminante que nadie pueda disfrutar sino una sola pensión; y

Vistas asimismo las reglas 3.ª y 6.ª para la ejecución de la ley de Presupuestos de 1.º de Agosto de 1842, que forman parte de la misma, por las cuales, al suprimirse el Montepío de Correos, se preceptuó que no podría disfrutarse más que una pensión de Montepío, aun para los que habían sufrido descuento por dos diferentes:

Considerando que no habiéndose podido acreditar la fecha en que se notificó á Doña Concepción Barraycoa la Real orden impugnada en el presente litigio, hay

que aceptar la manifestación de la demandante, y estimar su recurso como interpuesto en tiempo hábil para resolverlo en el fondo:

Considerando que la cuestión planteada se reduce á determinar si son ó no compatibles las pensiones que por el Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores y por el de Ministerios puedan corresponder á Doña Concepción Barraycoa:

Considerando que las varias decisiones gubernativas recaídas en esta materia en sentidos opuestos no pueden servir de precedentes en la vía contenciosa, pues además de no constituir jurisprudencia en términos legales por la contradicción de sus declaraciones, pueden haber obedecido á los diferentes preceptos que han regido en materia de derechos pasivos:

Considerando que desde el año 1835 viene inspirándose la legislación de las Clases pasivas en el principio de incompatibilidad de dos ó más pensiones en una misma persona, el cual aparece consignado de un modo tan expreso como absoluto en todas las leyes que desde entonces se han dictado, sin más excepción que la referente á las pensiones que resulten clasificadas en algunas de las siete categorías que menciona el Decreto de Cortes de 12 de Mayo de 1837 y estuviesen vigentes en esta fecha:

Considerando que tratando tan sólo dicha ley de las pensiones que estaban entonces vigentes y habrán de clasificarse no comprende á la del Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores que obtuvieron los hijos de D. Gregorio Barraycoa que falleció en Marzo de 1851, la cual, como todas las de su clase, debe ser considerada dentro del precepto general de incompatibilidad, á menos que apareciese que las pensiones de la misma índole habían sido clasificadas y declaradas compatibles en 1837 con otras, concedidas por título oneroso, para poder aplicar esta resolución por analogía:

Considerando que no es conocida declaración alguna oficial que se haya publicado en los términos dispuestos por la ley que atribuya á las pensiones de Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores vigentes en 1837 el carácter de concedidas por título oneroso, por haber sido así clasificadas para los efectos de la compatibilidad con otras, siendo, por tanto, contrario al espíritu y letra de la ley otorgar esta clasificación á las concedidas con posterioridad, cuando no la obtuvieron las existentes al tiempo de la promulgación de aquella:

Considerando que hasta revisar los estatutos de dicho Montepío para comprender que no hubiera sido ni es justa esa clasificación de las pensiones que de él se derivan, pues la exigua cantidad con que contribuían los funcionarios que lo componían para formar el fondo de donde se pagaban las pensiones, constituido muy principalmente por otros recursos que al efecto se le habían consignado, priva á dichas pensiones del carácter de réditos de un capital desembolsado íntegramente por el pensionista ó su causante de modo que, al refundirse en el Tesoro esos fondos del Montepío, ingresaron cantidades que del mismo Tesoro procedían en su mayor parte, y al seguir pagándose las pensiones íntegras sin desembolso de nuevas cuotas se concedieron evidentes ventajas en compensación de la pequeña parte que se había aportado al fondo, no siendo, por tanto, justo ni equitativo, en todo caso, re-

putar á los pensionistas acreedores por título oneroso del total de una pensión que en su mayor cuantía es evidentemente de gracia:

Considerando que la Real orden impugnada no priva á la demandante del derecho que la ley le reconoce á la pensión de Montepío si por ella opta, y sólo prohíbe la cobranza simultánea de las dos pensiones á que aquélla aspira:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Angel María Descarrate, D. Dámaso de Acha, Don Enrique Cisneros, D. José María Valverde, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, el Marqués de Arcicóllar y D. Julián Zugasti:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda entablada á nombre de Doña Concepción Barraycoa contra la Real orden de 1.º de Junio de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en audiencia pública celebrada en el día de hoy, de que certifíco.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—
Antonio de Vejarano.

GOBIERNO CIVIL

D. Antonino García Gutiérrez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instrucción del expediente sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Manuel González y González, vecino de Madrid.

Hago saber que siendo preciso esclarecer y comprobar los actos de abnegación y caridad llevados á cabo por dicho señor estableciendo en el barrio de la Guindalera una Casa de Socorro con el fin de proporcionar á los vecinos pobres asistencia facultativa y socorros pecuniarios, y contribuyendo al propio tiempo á la realización de tal proyecto con cantidades distraídas de su escasa fortuna, se hace público este particular, á fin de que las personas que de dichos actos tengan conocimiento, se sirvan presentar en esta Fiscalía, situada en la calle de las Infantas, núm. 18, cuarto tercero, en el plazo de 30 días hábiles, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto, con objeto de que puedan declarar lo que sepan y les conste en pró ó en contra de los referidos hechos.

Madrid 23 de Marzo de 1889.—
Antonino García Gutiérrez.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 20 de Febrero 1889

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ
DE LA PRESILLA

Señores que asistieron:
Arroyo.—Briones.—Cemboráin.—

Cortina.—Cunill.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—Fernández Soler.—Font.—Gálvez Holguín.—García Gordo.—García Lomas.—García Marchante.—Guillén.—Martín Berganza.—Martínez Escolar.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Pulido.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Yañez.—García Aramburo (Secretario).—Molina y Molina (Secretario).

Abierta la sesión á las dos y media de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto continuo el Sr. Presidente dijo que en el día anterior, al hacerse la votación definitiva del presupuesto, entendió, por la confusión consiguiente en aquellos momentos, que dicho presupuesto había obtenido 19 votos afirmativos, pero resultó luego que no habían sido más que 16; que en vista de esto se suscitaban dudas, no solamente en él, sino en algunos compañeros, sobre la validez de la votación, dudas que había consultado con autoridades y personas competentes en esta clase de cuestiones sin lograr desvanecerlas por completo, por más que la opinión de la mayor parte de esas personas había sido favorable á la validez de lo acordado; y que queriendo evitar que sea puesta en duda la legalidad de lo que la Diputación acuerda, había puesto á la orden del día la votación definitiva del presupuesto, para procurar que reuniese los votos necesarios.

Anunciada la votación, el Sr. Fernández Gómez explicó su voto diciendo que á pesar de que no era su ánimo hacer oposición sistemática, habría de votar en contra por haberse aumentado en el presupuesto adicional los gastos de la provincia, lo que no consideraba legal ni conveniente. Dijo también que en la sesión anterior no había pedido una pensión para un hijo suyo, como aseguraba algún periódico, sino que había dicho que con el mismo derecho con que la pedía alguno que figuraba en presupuesto, podía pedirla él ó cualquiera otro.

Seguidamente se procedió á la votación definitiva del presupuesto adicional, obteniéndose el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí:

Arroyo.—Briones.—Cortina.—Fernández Pérez de Soto.—Gálvez.—García Gordo.—García Marchante.—Guillén.—Martínez Escolar.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Rosa.—Yañez.—García Aramburo (Secretario).—Molina (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Cemborain.—Cunill.—Fernández Gómez.—Fernández Soler.—Font.—García Lomas.—Martín Berganza.—Monedero.—Pulido.—Rodríguez Portillo.—Rosa.

El Sr. Pérez de Soto pidió á la Diputación se sirviera acordar que el Presidente, en nombre de la misma, consultase con urgencia al Gobierno si, como creía el que hablaba, la votación de los presupuestos del día anterior y del presente era perfectamente legal y no había necesidad de volver á repetirlos, toda vez que se veía claramente que algunos compañeros habían de decir siempre que no. También propuso que se consultase si habiendo en la actualidad 35 Diputados en ejercicio, por haber uno con licencia desde primeros de Enero, era en realidad 18 la mayoría absoluta de la Corporación.

El Sr. España dijo que estimaba que no había por qué oponerse á la consulta solicitada por el Sr. Pérez de Soto, pero declaraba que su opinión cerrada era que resultaba perfectamente válido el acuerdo tomado en el día anterior, y que holgaba esta segunda votación á la cual había concurrido, sin embargo, por la deferencia que deben tener los hombres públicos cuando por escrúpulos legales se ofrece alguna duda; y que sería absurdo suponer lo contrario, pues podría darse frecuentemente el caso actual, y resultaría á cada momento un conflicto legal que el legislador no hubiera podido menos de prevenir.

Hecha la pregunta de si se acordaba hacer al Gobierno las consultas formuladas por el Sr. Pérez de Soto, la Diputación acordó afirmativamente en votación nominal, por 18 votos contra 9, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Arroyo.—Briones.—Cortina.—Fernández Pérez de Soto.—Font.—Gálvez.—García Gordo.—García Marchante.—Guillén.—Martínez Escolar.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Rosa.—Yañez.—García Aramburo (Secretario).—Molina (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Cemborain.—Cunill.—Fernández Soler.—García Lomas.—Martín Berganza.—Monedero.—Pulido.—Rodríguez Portillo.—Rosa.

A petición del Sr. Fernández Soler, quedaron sobre la mesa todos los dictámenes que figuraban en la orden del día.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, la misma señalada para la de hoy

Sesión de 21 de Febrero 1889

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ DE LA PRESILLA

Señores que asistieron:

Arroyo.—Cortina.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—Font.—Gálvez Holguín.—García Gordo.—García Marchante.—Guillén.—Martínez Escolar.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Rosa.—Yañez.—García Aramburo (Secretario).—Molina (Secretario).

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada en votación nominal, diciendo sí los 19 Sres. Diputados, cuyos nombres constan en el margen.

Seguidamente el Sr. García Gordo dijo que por las razones que elocuentemente expresó en una de las últimas sesiones el Sr. Pérez de Soto, creía llegado el caso de aplicar el art. 66 de la ley Provincial é imponer á los Diputados que no asisten á las sesiones el correctivo que determina dicho precepto legal.

El Sr. Yañez rogó á la Presidencia se sirviera disponer que el Vacunador de la Beneficencia pase al pueblo de Vicálvaro, donde son necesarios sus servicios, por haberse desarrollado la epidemia variolosa. Dijo también que, según sus noticias, en la Beneficencia provincial presta servicio como Ayudante mayor, un Sr. D. Pedro Navarro, que solamente posee el título de Médico de segunda clase, siendo así que para estos cargos es necesario el título de Licenciado en Medicina; y

que el mismo sujeto desempeña además un cargo retribuido en la Casa de Socorro del distrito del Hospital.

El Sr. García Aramburo, Visitador del Hospital provincial, contestó que adquiriría noticias oficiales sobre ambos particulares, y daría cuenta á la Diputación.

El Sr. Cortina dijo que varios señores Diputados y él habían visitado el Hospital de San Juan de Dios y salieron tristemente impresionados al ver el estado ruinoso de aquel edificio, por lo que desearía saber en qué estado se encuentra el expediente relativo á la construcción de un nuevo hospital.

El Sr. Presidente contestó que, con efecto, ese edificio denunciado por los Arquitectos provinciales y municipales y por la opinión pública, no puede desalojarse por no hallarse terminado el expediente de nueva construcción que esta Corporación aprobó, según los planos presentados por la Casa Tallet; pero que, á su juicio, y por leves referencias que del expediente tiene, pues de este asunto se ocupó muy poco antes de tener la honra de ser Presidente, á pesar de haber pertenecido á la Comisión de nuevos Establecimientos, cree que se hace necesario consultar dos puntos á la Superioridad:

1.º Si disponiendo el art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en su núm. 2.º, que no es necesaria la subasta para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó introducción, y acreditado por certificados de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que la expresada Sociedad posee privilegio de invención por su sistema de construcción de hospitales, puede autorizarse que la Diputación contrate sin las formalidades de subasta.

Y 2.º Que siendo pocas las inscripciones intransferibles que poseen los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y que se detallarán, acerca de las cuales infundadamente pudiera suponerse que tienen alguna relación con Patronatos ó Memorias; y poseyendo la provincia, aparte de éstas, otras en cantidad considerable para atender á la construcción del Hospital de San Juan de Dios, si es posible impetrar de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad que por los medios que crea pertinentes compruebe la exactitud de estas afirmaciones y diga si son de la Beneficencia provincial las inscripciones que como tal tiene y estima la Diputación, y por tanto está autorizada para pignorarlas.

La Diputación así lo acordó con carácter de urgencia.

El Sr. Gálvez Holguín dijo que tenía noticia de que en el Asilo de las Mercedes existe un número de asiladas muy superior al que consiente la amplitud del local, y que creía necesario poner un remedio á este mal, que fuese compatible con los sentimientos caritativos.

El Sr. Guillén, Visitador del Asilo, declaró que, en efecto, había gran exceso en el personal de asiladas en las Mercedes, pero que tenía en estudio un proyecto con el que esperaba poner remedio al actual estado de cosas.

El Sr. Gálvez Holguín dió las gracias al Sr. Guillén y excitó su celo para que contribuyese á que los Establecimientos de Beneficencia llegasen á ser, en vez de asilos de mendicidad, establecimientos reproductivos, como sucede en Inglaterra, Francia y Bélgica.

El Sr. Pérez Negro recordó que en el Hospital de Valle-Hermoso tiene el

Ayuntamiento camas de la Diputación que podrían servir en el Asilo de las Mercedes.

El mismo Sr. Pérez Negro propuso que las sesiones de la Diputación se celebrasen á las tres de la tarde.

En este momento ocupó la presidencia el Sr. Cortina.

El Sr. Pérez de Soto se adhirió á esta propuesta, apoyándose en que de este modo podrían concurrir á las sesiones los Sres. Diputados que forman la Comisión provincial, cuyas sesiones se verifican á las dos de la tarde.

Hecha la correspondiente pregunta, la Diputación acordó de conformidad con lo propuesto por los Sres. Pérez Negro y Pérez de Soto.

Acto continuo se dió cuenta de una proposición suscrita por los señores Molina, Martínez Escobar y Marchante, pidiendo á la Diputación se sirviera nombrar Cronista de la Corporación al Sr. D. Julián Castellanos, distinguido escritor y publicista.

El Sr. Molina la apoyó, haciendo cumplido elogio de las dotes literarias del Sr. Castellanos y haciendo constar que este nombramiento no había de gravar en lo más mínimo el presupuesto provincial por cuanto el cargo de Cronista no ha de estar retribuido.

Previas las correspondientes preguntas, fué tomada en consideración y declarada urgente la proposición.

El Sr. Presidente declaró que con arreglo á reglamento, figuraría esta proposición en la orden del día de mañana.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones y se acordó lo siguiente:

Comisión de Beneficencia

Autorizar un crédito de 200 pesetas para plantación de arbolado en el Asilo de las Mercedes.

Comisión de Fomento

Oficiar á los Sres. Diputados Martín Corral y Cunill, para que se sirvan manifestar si están dispuestos á girar una visita de inspección con el señor Ingeniero, á las obras de reparación de la carretera de Getafe á Leganés, y en caso negativo, autorizar al señor Ingeniero para que realice este servicio por sí solo.

Conceder al Ayuntamiento de Santa María de la Alameda la subvención de 1.750 pesetas para el pago de las obras de la fuente pública construida, satisfaciéndose con cargo al crédito que figura al efecto en el presupuesto vigente.

Autorizar al Sr. Ingeniero Agrónomo de esta provincia para que, con arreglo á la cantidad presupuesta para ello, busque local á propósito para el establecimiento del laboratorio vinícola.

Remitir á informe del Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia el proyecto de la sección de la carretera provincial de Colmenar Viejo á Torreldones, desde esta villa á la estación del ferrocarril.

Comisión de Personal

Declarar vacante la plaza de Practicante segundo que desempeñaba D. Ruto Ruiz, que ha fallecido.

Conceder un mes de licencia por enfermedad, al Capellán de la Beneficencia D. Salustiano Rosario Morales.

Admitir la dimisión al Practicante supernumerario de Medicina D. Emilio de Francisco Fernández.

Nombrar Practicante de primera clase de medicina, con el haber anual

de 720 pesetas, á D. José Reboredo Pérez, primero de la clase de segundos; de segunda clase, con 540 pesetas anuales, á los primeros de tercera Don Pascual Lucas Aguilar, D. Julio Povedano y D. Fulgencio Romera; de tercera clase, con el haber anual de 456'25 pesetas, á los primeros de la de supernumerarios Sres. D. Juan Manuel Ortega Baquero, D. José María Antón Hernández, D. Alberto de Prados y D. Mateo Martínez; y Practicantes supernumerarios de Farmacia, á D. César Velasco Rodríguez, D. Antonio Montero, Don José Valls y Valls y D. Vicente Domínguez Chorro, últimos de los aspirantes, hasta ahora no colocados, de los comprendidos en la propuesta aprobada en 14 de Marzo de 1888.

Antes de adoptarse este acuerdo, el Sr. Font preguntó si se había tenido en cuenta al hacer la propuesta el acuerdo por el cual se suprimió la clase de Practicantes supernumerarios, contestándole el Sr. Gálvez Holguín que la Comisión conocía ese acuerdo, pero no podía ponerle en vigor en todas sus partes por falta de crédito en presupuesto.

Dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial relativo á la separación del Vigilante nocturno del Hospicio Antonio Fernández, quien deberá ser apercibido por primera vez, para que en lo sucesivo no dé lugar á las quejas de su jefe; y declarar cesante á D. Francisco Rivas, que actualmente desempeña esta plaza. Antes de adoptarse este acuerdo, la Presidencia advirtió que por error de imprenta se había consignado en la orden del día que la plaza de que se trataba era del Hospital provincial, debiendo decir del Hospicio. El Sr. Font hizo constar su voto en contra del acuerdo que queda mencionado.

Terminada la orden del día y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el señor Presidente como orden del día para la próxima discusión de la proposición tomada en consideración y declarada urgente en esta sesión y otros dictámenes de Comisiones.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Debiendo proveerse en propiedad los cargos de Recaudadores que se hallan servidos interinamente en esta capital, ó sean los de las zonas primera, cuarta y quinta, cuya remuneración consiste en el 0'70 céntimos por 100 de las cantidades que recaudan, se hace público con el fin de que puedan solicitarlos los que deseen obtenerlos.

Comprende la zona primera los distritos de la Latina, Palacio é Inclusa, con una fianza de 180.450 pesetas; la segunda los del Congreso y Hospital, con la de 252.750, y la tercera los del Hospicio y Universidad con la de 229.050, cuyas fianzas podrán consistir en metálico, en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor nominal, en otros efectos de la Deuda pública, al tipo medio de la cotización oficial del mes anterior en que se constituya la garantía, en fincas rústicas por la tercera parte de su valor, que resulte, capitalizando su líquido imponible amillarado al 5 por 100, y en fincas urbanas, sitas en capitales de provincias ó en pueblos de más de 20.000 almas, por la tercera parte de su valor, también

del que resulte, capitalizando en líquido imponible amillarado al 4 por 100.

Los que aspiren á desempeñar dichos cargos, presentarán en esta Delegación la instancia en papel del sello 12.º, en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente anuncio, expresando la clase de valores en que se proponen constituir la fianza; en la inteligencia de que será preferido el que la constituya en metálico.

En el desempeño de los cargos referidos habrán de sujetarse á las disposiciones vigentes en la actualidad y á las que en lo sucesivo se dictaren, tanto en lo que se refiere á la realización de los servicios como en lo relativo á la constitución de la fianza.

Madrid 23 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Contribución accidental

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal del Congreso y Hospital.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 20 de Marzo la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 20 de Marzo de 1889.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

D. Augusto Peinador y García, Agente ejecutivo de esta capital y su zona 3.ª, para perseguir los descubiertos por contribuciones á favor de la Hacienda.

Hago saber que por providencia fecha 20 del actual, dictada por mí en el expediente de apremio que instruyo contra Doña Josefa Gómez Linares, por débito de la contribución industrial del segundo y tercer trimestres de 1888-89, importante

270 pesetas 48 céntimos más los recargos de apremio y costas, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados á la misma, que se detallan á continuación:

Efectos que se subastan

	Ptas.	Cénts.
Un lavabo imperial con mármol y espejo, usado, de un metro...	30	
Otro id. id. id., usado, de una vara de frente.....	25	
Una sillería completa de tapicería, resp encarnado, usada...	125	
Seis sillas gabinete, forma inglesa, tapizadas en damasco de oro.....	75	
Un entredós imitación palo santo, con piedra mármol, usado...	20	
Un espejo marco dorado, con copete de un metro y 25 centímetros de alto.....	33	
Otro id. marco negro con copete de talla.....	25	
Otro id. id.....	18	
Un armario de luna, maderas palo santo y cedro y columnas.	250	
Otro id., iguales maderas, sin columnas.....	125	
Otro id. id. id., ambos usados...	15	
Un centro de cuatro pies, sencillito, piedra mármol.....	15	
Un aparador chinero, imitación roble, usado.....	60	
Un reloj de cuadro, usado.....	30	
Doce sillas de rejilla, maderas negras curvadas, usadas....	36	
Una lámpara de comedor, con pantalla, usada.....	15	
Diez camas de hierro usadas, con diez colchones de muelles y diez de lana.....	350	
Una mesa comedor para 18 cubiertos, maderas pino y nogal.	40	
Una mesa de despacho, caoba y pino, de cinco cajones.....	30	
Cuatro cómodas chapeadas de caoba, usadas.....	75	
Siete mesas de noche, chapeadas, usadas.....	30	
Total.....	1.384	

La subasta tendrá lugar el día 29 del actual, á las once de su mañana, en el local de esta Agencia ejecutiva, calle del Postigo de San Martín, número 4, piso primero, y los efectos reseñados se hallan en poder del Depositario D. Víctor Pagés, que vive calle de Argumosa, núm. 9, cuarto segundo de la derecha, admitiéndose durante la primera hora después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento, aunque prefiriéndose á la propietaria.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º del art. 21 de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 23 de Marzo de 1889.—El Agente ejecutivo, Augusto Peinador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general del Obis-

pado de Madrid-Alcalá.—Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, refrendada del infrascripto Notario, se cita, llama y emplaza á José Mancebo y Amador, Juan Mancebo y José Lorenzo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 12 días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezcan en la Notaría de este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á prestar la correspondiente declaración, concediendo ó negando el consejo que previene la ley para el matrimonio que intenta contraer su hija y nieta Isabel Mancebo y Lorenzo con Enrique Díez y Ruiz; bajo apercibimiento de que si pasado dicho término no lo verifican, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 29 de Marzo de 1889.—Elián Sáez.

Juzgados de primera instancia

OESTE

En los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital y mi Escribanía se siguen á instancia de D. José Crespo y Oria contra D. Juan Oria y Ortiz, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Marzo de 1889: el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma: habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por D. José Crespo y Oria, de esta vecindad, mayor de edad, casado, industrial, defendido por el Letrado D. José Sieho y Sotega y representado por el Procurador Don Federico González del Rivero contra Don Juan Oria y Ortiz, vecino que fué de esta Corte, también mayor de edad, casado e industrial, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la suma de 1.500 pesetas de principal, intereses pactados de 6 por 100 anual desde 25 de Enero de 1884, por cuyas cantidades fué despachada á solicitud de D. José Crespo y Oria contra D. Juan Oria y Ortiz á quien condeno en todas las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que por rebeldía del demandado se publicará en la forma prevenida en el art. 769 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el local del Juzgado en Madrid á 19 de Marzo de 1889, de que yo el actuario doy fe.—Ante mí, Julián Villanueva.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, autorizo el presente con el V.º B.º de S. S. en Madrid á 20 de Marzo de 1889.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Federico Monsalve.—El actuario, Julián Villanueva.

MADRID 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio